

---

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gumersindo Tavarez Polanco.
Abogados:	Licdos. Richard Yohan Rivas Mora, Aneuri Domingo Rivas Mora y Franklin Aquino.
Recurrido:	Minikin Togs, Ltd.
Abogados:	Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz y Licda. Jenny R. López Jiménez.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gumersindo Tavarez Polanco, contra la ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00095, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2019, en la Secretaría General de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Richard Yohan Rivas Mora, Aneuri Domingo Rivas Mora y Franklin Aquino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0020924-8, 041-0020383-7 y 001-1152674-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle La Rosita núm. 17, módulo 1-F, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia, ubicada en la intersección formada por las avenidas Enrique Jiménez Moya y Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gumersindo Tavarez Polanco, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0013595-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, barrio El Progreso, sector Cien Fuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Mauricio Durán Díaz y Jenny R. López Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0306881-7 y 031-0520703-3, con estudio profesional abierto, en común, en la intersección formada por las calles del Sol y Mella, núm. 56, edificio Scotiabank, segundo piso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro A. Lluberés núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, la empresa Minikin Togs, Ltd., compañía de zona franca, organizada de conformidad con las

leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la calle José de Jesús Álvarez Bogaert núm. 20, Altos de Rafey, recinto de la Zona Franca Industrial de Santiago, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Lionel Ernesto García Borrel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191146-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio, Gumersindo Tavarez Polanco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Minikin Togs, Ltd., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2019-SEEN-00305, de fecha 26 de agosto de 2019, que acogió parcialmente la demanda, condenó a la empleadora al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, última semana trabajada y no pagada, a la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, así como al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el no pago de derechos adquiridos.

Que utilizando como título la referida sentencia, el hoy recurrente trabó embargo retentivo, razón por la cual la empresa Minikin Togs, Ltd. incoó demanda en referimiento en procura de obtener el levantamiento de embargo retentivo, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00095, de fecha 25 de septiembre de 2019, en atribuciones de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta por la empresa Miniking Togs, LTD, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales.*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en referimiento por ser justa y reposar en base legal, y, en consecuencia, se ordena a todas las entidades que aparecen en el No. 1113-2019, instrumentado por el ministerial Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado, el levantamiento del embargo retentivo realizado en fecha 6 de septiembre de 2019, ascendente a la suma de RD\$841,719.22, por estar garantizadas las condenaciones contenidas en la sentencia No. 0373-2019-SEEN-00305 de fecha 26 de agosto del año 2019, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta ordenanza.*  
**TERCERO:** *Se condena a la parte demanda, señor Gumersindo Tavárez Polanco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jenny López y Miguel Durán, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 663 y 539 párrafo segundo del Código de Trabajo, 131, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas, contradicción de motivos, violación al principio de igualdad, falta de estatuir frente a conclusiones formales (vicio de omisión de estatuir) y falta de base legal. **Segundo medio:** carencia de motivos”.

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm.

156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el objeto del acto núm. 113-2019 era una oposición a entrega de dinero, no así de un embargo retentivo, razón por la cual era evidente la carencia de objeto de la demanda en referimiento tendente al levantamiento de embargo y reducción de garantía, ya que interpuso dicha demanda confundiendo ambas figura, la oposición y el embargo retentivo, olvidando además que el artículo 663 del Código de Trabajo otorga competencia a la presidencia del tribunal que dictó la ordenanza para conocer del referido asunto, más aún cuando de conformidad con el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Trabajo, se debía mantener la oposición contenida en el acto núm. 1113-2019, toda vez que la misma fue trabada antes de la consignación de duplo, incurriendo así en desconocimiento de las precitadas disposiciones legales y desnaturalizando los hechos que se ventilaban.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la demanda laboral que incoó el hoy recurrente fue emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2019-SEEN-00305, de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual condenó al empleador, hoy recurrido, al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, última semana trabajada y no pagada, a la penalidad establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y a una indemnización como reparación por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el no pago de los derechos adquiridos; b) que utilizando como título esa decisión el demandante notificó el acto núm. 1113-2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se trabó oposición respecto de los valores pertenecientes a la parte demandada a los fines de garantizar el pago de las condenaciones impuestas por la sentencia antes citadas, de igual modo, y por el mismo acto, notificó la referida decisión e intimó y puso en mora a la empresa para que en el improrrogable plazo de un día franco realizará el pago de los valores correspondientes, estableciendo a su vez que de no obtemperar procedería por las vías legales con un embargo ejecutivo o inmobiliario de sus bienes muebles o inmuebles; c) que mediante auto núm. 0360-2019-SDPL-00071, fue ordenado el depósito de la suma de ochocientos cuarenta y un mil setecientos diecinueve pesos con veintidós centavos (RD\$841.719.22), como duplo de las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, consignación que fue notificada a la recurrente mediante acto núm. 327/2019, en fecha 16 de septiembre de 2016; d) que producto de lo anterior, la empleadora, hoy recurrida, incoó una demanda en referimiento solicitando el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, alegando, entre otras cosas, que fue interpuesto de manera incorrecta y que no tenía objeto de ser por haberse asegurado el crédito que lo amparaba; en su defensa el hoy recurrente solicitó que declarar la incompetencia del tribunal en virtud de lo que establece el artículo 663 del Código de Trabajo y la remisión de la controversia por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo, por tratarse de una demanda en levantamiento de embargo y reducción de garantía y en cuanto al fondo, solicitó el rechazo de la acción, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y especialmente por carecer de objeto, debido a que el acto producido hace alusión a una oposición a entrega de dinero y no a un embargo retentivo, dictando el tribunal la ordenanza ahora impugnada mediante la cual acogió la demanda en referimiento y ordenó el levantamiento de embargo retentivo y reducción de garantías, por encontrarse

debidamente resguardado el monto de las condenaciones y garantizadas las condenaciones impuestas en la decisión emanada por el tribunal de primer grado.

Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En el presente caso, procede el rechazo de la solicitud de incompetencia, planteada por la parte demandada, en virtud, de que la competencia del juez de los referimientos se encuentra establecida en las disposiciones del artículo 101 y 109 de la Ley 834, los cuales disponen que las medidas dictadas por el Presidente son provisionales y urgentes; además no tocan lo principal del asunto; y por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, que prevé que el Presidente de la Corte, puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, sea para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente ordenanza” (sic).

Resulta oportuno iniciar precisando que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: *la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo (...) que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica.*

En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido que: *el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que: cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias.*

Siguiendo el contexto de lo anterior, es evidente que contrario a lo señalado por la parte recurrente, en la especie, el tribunal *a quo* actuó correctamente al retener su competencia para conocer de la demanda que procuraba suprimir los efectos de la oposición realizada en perjuicio del hoy recurrido, debido a que el presidente de la corte de trabajo, actuando en funciones de juez de los referimientos, posee facultades para conocer de las medidas conservatorias en procura de evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio, así como la primera parte del segundo medio, los que se examinan por estar estrechamente vinculados entre sí y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza incurre en contradicción de motivos, ya que no aporta motivos ni razones sobre la excepción de nulidad que fue planteada por la entonces demandante, lo que evidencia una inequívoca contradicción de motivos y al limitarse a establecer en los numerales 8, 9 y 10 que por varias razones no se iba a referir al respecto, incurrió también en el vicio omisión de estatuir, dejando a la exponente en desconocimiento de las razones que justificaron la ordenanza impugnada; que también violó el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución dominicana y las reglas del debido proceso al no referirse a las conclusiones planteadas por la exponente en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, como contestación a la demanda en referimiento; que de igual modo la decisión hoy impugnada no cumple con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

dominicano, al no establecer los domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos, dispositivo, profesiones de las partes, entre otros.

El examen del fallo impugnado evidencia que la parte demandante en referimiento, Minikin Togs, Ltd., solicitó la nulidad del acto núm. 1113-2016, pretensión que fue rechazada y para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- La parte demandante solicitó a esta Presidencia, que se declare la nulidad del acto No. 1113-2019, instrumentado en fecha 6 de septiembre de 2019, por el ministerial Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado, quien según la Ley de Notario, no tiene facultad para realizar este tipo de acto; pedimento al que se opuso la parte demandada. 9.- Sin embargo, conforme al estudio de los documentos depositados por la parte demandante, este tribunal ha verificado que, la empresa demandante ha dado cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 539 del Código de Trabajo, conforme se desprende de la certificación expedida por el Banco Scotiabank, de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante la cual hace constar que en dicha entidad bancaria existe el duplo consignado por la demandante a favor del demandado por la suma de RD\$841,719.22. 10.- Al comprobarse que la demandante ha consignado el duplo, se impone acoger la presente demanda en referimiento, y en tal virtud, se ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado en contra de la exponente, a fin de evitar la duplicidad de garantía, pues de permitir que el embargo se mantenga ante la existencia de la consignación del duplo, se estaría desvirtuando el propósito del mencionado artículo 539, y, además se estaría permitiendo un daño real y cierto a la demandante, lo cual, a la vez, constituye una turbación manifiestamente ilícita para la empresa, quien ha cumplido con el voto de la ley; que, por consiguiente, el embargo retentivo practicado en su perjuicio, debe ser levantado. Sin necesidad, por varias razones, de responder lo relativo a la nulidad planteada” (sic).

La contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, y en el caso ocurrente, la parte recurrente confunde la omisión de estatuir y la falta de motivos con la contradicción, toda vez que para sustentar el vicio de contradicción alega que el tribunal omitió dar respuesta a una excepción de nulidad, razón por la cual se desestima el vicio de contradicción por infundado y se examina la omisión alegada en cuanto a la solicitud de nulidad de acto planteada, así como las demás conclusiones que la parte recurrente alega no fueron contestadas desde esta perspectiva, conjuntamente con los demás vicios vinculados.

En ese orden, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante *que los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente*; por lo tanto, al haber sido la parte hoy recurrida quien formuló ante el tribunal *a quo* el indicado pedimento de nulidad del acto núm. 1113-2019, quien se hubiere beneficiado en caso de este ser acogido, y al no haber dicha parte recurrido la ordenanza impugnada en ese aspecto, carece de interés el actual recurrente para promover el presente medio pues en modo alguno puede utilizar en su provecho un agravio alegadamente causado a otra parte en el proceso, razón por la cual ese aspecto del medio invocado se declara inadmisibles por falta de interés.

En cuanto al alegato esgrimido por el recurrente de que la decisión impugnada no estableció sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos, de la lectura de la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se evidencia que en ella fueron esbozadas las pretensiones de las partes y sus respectivos petitorios, por lo que carece de asidero jurídico lo alegado por el recurrente al respecto.

En ese tenor la parte recurrente también alega que no se indicaron los domicilios y profesiones de las partes, y relacionado con este argumento la jurisprudencia constante de esta tercera Sala ha establecido que: *el incumplimiento de la exigencia que hace el artículo 537 del Código de Trabajo en el sentido de que*

*las sentencias deben enunciar los nombres, profesión y domicilio de las partes y los de sus representantes, si los tuvieren, carece de relevancia cuando en el litigio de que se trata no está en discusión algún aspecto para lo cual se requiere de esos datos, como son la identidad de una de las partes y la competencia territorial del tribunal,* de lo que se infiere que la omisión a la que ésta hace referencia no implica la relevancia necesaria como para que la ordenanza de que se trata pudiera ser anulada en caso de poseer dicha falencia, por lo que, *prima facie*, este señalamiento tampoco tiene asidero jurídico.

Respecto a la vulneración al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, dicho texto implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. En los procesos judiciales, este principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura preservar las garantías de las partes que intervienen en estos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoseles la inmediación de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas.

Ha sido un criterio jurisprudencial constante que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor es opinión de esta alta corte que para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables.

En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que como conclusiones formales el hoy recurrente invocó que la actual recurrida ejerció de forma errónea una demanda tendente al levantamiento de embargo y reducción de garantía, de igual manera solicitó que fuera depositada la certificación en la cual se haga constar la consignación del duplo, así como la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda en cuestión, pedimentos que fueron examinados y contestados adecuadamente de manera imparcial por el tribunal *a quo* sin incurrir en omisión de estatuir, máxime cuando se otorgó en todo momento a la recurrente la oportunidad de que pudiera hacer valer sus medios de defensa en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, sin vulnerarse en su perjuicio los principios de contradicción e igualdad de armas, así como las garantías contempladas para el debido proceso.

Asimismo, esta Tercera Sala debe precisar que el vicio relativo a la falta de motivos se configura cuando los jueces no dan motivos suficientes y adecuados para sostener las razones de sus decisiones, y en la especie, la decisión impugnada contiene una ponderada, adecuada y razonable motivación del expediente, así como una exposición sumaria de los hechos y el derecho, lo que permite verificar que al comprobarse el cumplimiento del depósito de la correspondiente garantía, el juez *a quo* ordenó el levantamiento de la medida trabada para no retenerse una doble garantía que afectara innecesariamente el patrimonio de la parte demandante en referimiento, en consecuencia, los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contraviene el artículo 131 parte *in fine* del Código de Procedimiento Civil dominicano, toda vez que tras la parte demandante en referimiento haber sucumbido en su solicitud de nulidad de la oposición, el tribunal debió compensar las costas y no condenarlo al pago de las mismas.

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: *la parte in-fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor"; que de esa disposición se deriva que la compensación de las costas, por sucumbir ambas partes en sus pretensiones, es una facultad privativa de los jueces, los que pueden hacer uso de la misma a su mejor criterio, y descarta como un vicio de casación.*

En el sentido anterior, el juez *a quo* en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil hizo uso de ese poder discrecional y decidió compensar las costas del proceso, discrecionalidad que no puede traducirse en modo alguno en un vicio casacional; en ese sentido, el argumento que se examina carece de fundamento y es desestimado.

Finalmente, de todo lo anterior se advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, los jueces del fondo incurrieran en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tampoco en falta de base legal, ni en una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual fueron descartados los vicios que se le atribuyen, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gumersindo Tavarez Polanco, contra la ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00095, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.